

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**1026** *ORDEN de 23 de diciembre de 1992 por la que se reconoce con carácter provisional la denominación específica «Carne de Morucha de Salamanca».*

La provincia de Salamanca ha jugado un papel destacado en el desarrollo y mantenimiento de la raza Morucha. Esta circunstancia originó que la carne de dicha raza fuese conocida por el consumidor a través de nombres geográficos ligados a la misma. Expresiones como «Carne de Salamanca» o «Carne de Vitigudino» identifican plenamente las cualidades de la carne de esta raza, tradicionalmente apreciada en todo el noroeste peninsular.

La raza Morucha, proporciona una carne de extraordinaria calidad debido fundamentalmente a su sistema de explotación en régimen extensivo, y a una alimentación natural durante gran parte de su vida productiva.

Esta raza aprovecha los escasos recursos disponibles en gran parte de los encinares y robledales del secano occidental español, distribuyéndose preferentemente hacia el norte de esas áreas.

La gimnástica funcional que realizan los animales y la alimentación a base de recursos como pastos, rastrojeras, matorral, ramón, etc. proporciona a esta carne una sazón y aroma diferenciales.

Las excelentes cualidades maternas de la Morucha, unido a su extraordinaria resistencia física frente a las condiciones más adversas, han sido las circunstancias que han permitido mantener esta raza dentro de unos efectivos que alcanzan en estos momentos el segundo lugar del total de las razas autóctonas españolas, contribuyendo a sostener un recurso económico de interés para las áreas donde se extiende su cría y explotación.

Vista la solicitud de la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Morucha, y vista la propuesta elevada por la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen; de acuerdo con las facultades que otorga a este Departamento la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto 835/1972, de 23 de marzo, el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que han de ajustarse las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas de los productos agroalimentarios, no vínicos y el Real Decreto 1297/1987, de 9 de octubre, por el que se incluyen las carnes frescas y embutidos curados en el régimen de Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

No habiendo asumido la Comunidad de Castilla y León las competencias en materia de denominaciones de origen, específicas y genéricas, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación su reconocimiento provisional.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º Se reconoce con carácter provisional la Denominación Específica «Carne de Morucha de Salamanca».

Art. 2.º La indicación «Denominación Específica» no podrá ser mencionada en la propaganda, publicidad, documentación o cualquier otro sistema de identificación que acompañe a la carne de esta raza hasta la aprobación definitiva del Reglamento correspondiente.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para designar un Consejo Regulador provisional encargado de redactar el proyecto de Reglamento de esta Denominación Específica.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

**1027**

*ORDEN de 29 de diciembre de 1992 por la que se establecen las normas específicas para la solicitud, control y pago de la ayuda por hectárea a los productores y a las agrupaciones u organizaciones de productores, de la Comunidad Autónoma de Canarias, que realicen programas de iniciativas para el incremento y la diversificación de la producción o la mejora de la calidad de ciertas frutas, hortalizas, flores y plantas vivas.*

El Reglamento (CEE) 911/91 del Consejo, de 26 de junio, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias, modificado por el Reglamento (CEE) 284/92, de 3 de febrero, establece la aplicación de las disposiciones de Derecho comunitario en dicho territorio, así como la previsión de establecer medidas específicas por la lejanía y la insularidad.

Por otro lado, la decisión 91/314/CEE del Consejo, de 26 de junio, por la que se establece un programa de acciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN), considera entre las medidas específicas en favor de las producciones canarias, la implantación futura de una ayuda temporal por hectárea para la realización, por parte de los productores y agrupaciones u organizaciones de productores, de programas de iniciativas dirigidos a diversificar producciones y/o mejorar la calidad de los productos, especialmente tropicales.

En este sentido, el Reglamento (CEE) 1601/92 del Consejo, de 15 de junio, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrarios, establece una ayuda por hectárea a los productores y a las agrupaciones u organizaciones de productores que realicen un programa de iniciativas para el incremento y la diversificación de la producción o la mejora de la calidad de ciertas frutas, hortalizas, flores y plantas vivas.

Por último, el Reglamento (CEE) 2173/1992 de la Comisión, de 30 de julio, fija las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de las islas Canarias en los sectores hortofrutícolas y de las plantas y las flores.

Siendo necesario instrumentar la normativa interna complementaria, hay que considerar, por otra parte, que si para asegurar la coherencia y comprensión del texto, la presente Orden reproduce parcialmente algunas disposiciones de los Reglamentos Comunitarios, ello no afecta en modo alguno a la aplicabilidad directa de los mismos en España.

En su virtud y con la previa participación de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispongo:

Artículo 1.º Tendrán derecho a las ayudas establecidas en el artículo 15, del Reglamento (CEE) 1601/1992 del Consejo, de 15 de junio, relativo a las medidas específicas en favor de las islas Canarias, los productores independientes y las agrupaciones u organizaciones de productores que soliciten y realicen un programa de iniciativas, aprobado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, para el incremento y diversificación de la producción o la mejora de la calidad de los productos frescos de las frutas, hortalizas, flores y plantas vivas de los capítulos 6, 7 y 8 de la nomenclatura combinada, así como de las plantas del código NC 1211.

Estas medidas no se aplicarán a las producciones de plátanos, de tomates y de patatas para consumo humano directo.

Artículo 2.º Los programas de iniciativas, en lo sucesivo «los programas», deberán estar orientados, en particular, a desarrollar la producción y la calidad de los productos tropicales, especialmente a través de la reconversión varietal y la mejora de los cultivos.

Los programas deberán recoger una o varias de las medidas o acciones siguientes:

- Desarrollo de la producción mediante nuevas plantaciones o nuevos cultivos.
- Mejora de las variedades con objeto de incrementar la productividad y adaptar la producción a condiciones del medio y a la demanda del mercado.
- Adopción de técnicas de cultivo específicas para las condiciones climáticas y físicas de la región.
- Plantación y seguimiento de cultivos experimentales en colaboración con centros de investigación.

Artículo 3.º Las iniciativas se integrarán en programas que se prolonguen a lo largo de un período mínimo de tres años, y comprendan una superficie mínima de 0,3 hectáreas.

Artículo 4.º Cada año, y antes del 31 de mayo, los interesados presentarán la solicitud de ayuda acompañada de los proyectos de los programas ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.